

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00311-00**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por la ciudadana **MARIA NOIVY GARCÍA FLOREZ** contra **JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, petición, mínimo vital y dignidad humana, ordenándole a la accionada la entrega del título judicial por valor de \$16.500.000.

**B. Los hechos:**

1. Que inició proceso divisorio respecto de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-86599, el cual por reparto le correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de esta urbe.

2. Ulteriormente las demás comuneras decidieron demandar la simulación del contrato de compraventa del aludido bien, acción que por reparto correspondió al Juzgado 44 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 62 Civil Municipal De Bogotá.

3. Posteriormente, en el marco del anterior proceso se llevó a cabo una conciliación, en donde accedió a vender la parte que le correspondía sobre el bien a una de las comuneras, María Alicia García por la suma de \$ 16.500.000.

4. Que el proceso divisorio ya fue terminado, elaborándose un oficio de levantamiento de medida, el cual fue tramitado, empero no ha sido resuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5. Que su abogado le informó que hasta que no se inscriba el levantamiento no es plausible la entrega de dineros a su favor, lo cual le ha generado consecuencias adversas en su economía.

### **C. El trámite:**

Mediante proveído calendado ocho (8) de julio del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y al BANCO AGRARIO- SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES- el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

**1. El Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal,** informó que en dicha dependencia se tramitó el proceso divisorio con radicado 2018-186, siendo demandante MARÍA NOIVY GARCÍA FLOREZ y demandados MODESTA GARCÍA FLOREZ y MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO, el cual se terminó por desistimiento de las pretensiones mediante auto del 25 de enero de 2021.

**2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,** informó que ya se había inscrito en el folio de matrícula 50S- 86599 la cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso divisorio.

**3. El Banco Agrario,** señaló que consultado en la base de depósitos especiales que administra el BAC, con los datos suministrados, se evidencia un depósito judicial constituido con fecha 2020/10/23, por valor de \$16.500.000,00, donde figura como demandante MARIA ALICIA GARCIA DE PRECIADO con C.C. 41.344.467 y como demandada MARIA NOIVY GARCIA FLOREZ con C.C. 1.600.346, consignado a órdenes del Juzgado 062 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C, el cual se encuentra en estado pendiente de pago al corte del 08 de julio de 2022 y a la fecha no se refleja confirmado electrónicamente para pago por parte de los titulares del Despacho Judicial.

**4.El Juzgado 44 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado 62 Civil Municipal),** indicó que en esa sede judicial cursó el proceso Declarativo de Simulación No.110014003062-2017-00355-00 interpuesto por MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO contra MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ, el cual término por acuerdo conciliatorio, consistente en la compraventa de los derechos de la cuota parte de la que era titular la señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-86599 a favor de la señora MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO por la suma de \$ 16'500.000.

Añadió que, tras acreditarse el pago de la suma referida, la señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ se comprometió a desistir del proceso divisorio No. 2018-00186 que cursaba en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y a tramitar el levantamiento de la medida cautelar practicada.

Luego, libre del gravamen el predio y notificadas las partes del levantamiento de la medida, MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ y MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO, se comprometieron a asistir a la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, con el objetivo de suscribir la Escritura Pública a través de la cual se perfeccionaría

la tradición del bien a favor de la señora MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO, actuación que se llevó a cabo el 18 de abril de 2022.

Así las cosas, acreditado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, señaló que en providencia del 6 de junio de 2022 se ordenó la terminación del proceso y la entrega del título consignado por la suma de \$16'500.000 a favor de la señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ.

Finalmente, aseveró que, en cumplimiento de la orden proferida en la providencia antes mencionada, el 11 de julio de 2022 se elaboraron y autorizaron los títulos a favor de la aquí Accionante, dinero que a la fecha puede ser retirado de su parte en el Banco Agrario de Colombia.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

**1.1.** Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: <sup>1</sup>

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

## **2. El problema jurídico a resolver:**

En virtud del amparo deprecado y de la respuesta brindada por la accionada, el problema jurídico gravita en determinar si se configura un hecho superado.

## **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

### **3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al

igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.

### **3.2. Del hecho superado:**

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”<sup>2</sup>

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

#### **4. El Caso Concreto:**

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, por las razones que pasan a exponerse.

En primer orden, de cara al *factum* y al *petitum* expuesto, ha de advertirse que el amparo invocado subyace en dos puntos cardinales, la obtención de la entrega del título judicial por valor de \$ 16.500.000 y la inscripción del levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-86599.

Desde tal perspectiva, se avizora que el Juzgado accionado informó y acreditó que ya se autorizó el aludido título en favor de la aquí accionante, conforme da cuenta la orden DJ04 del 11 de julio 2022, lo cual deja ver que la Sede en comento ya realizó las actuaciones que le competían para lograr el pago solicitado.

Sobre el particular, importa precisar que, si bien el Banco Agrario refirió que el mentado título se encontraba pendiente de pago, lo cierto es que aclaró que dicha información se obtuvo con corte al 8 de julio hogaño, es decir con anterioridad a la emisión de la citada orden.

Ahora, aun cuando no se elevó como una pretensión independiente, lo cierto es que, del *factum* narrado por la activante, se pudo dilucidar su inconformidad frente a la falta de inscripción de la cancelación de la medida cautelar decretada en el marco del proceso divisorio por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual igualmente, fue atendido favorablemente por dicha dependencia, pues en la contestación

brindada, acreditó que en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-86599, se inscribió el levantamiento de dicha cautela.

En ese orden de ideas, resulta palmario que en el curso de la presente acción la Sede Judicial accionada y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, accedieron favorablemente a las pretensiones e inconformidades incoadas por la actora, conllevando a que cesara la vulneración que en principio se alegó, lo cual, de paso, permite colegir que el amparo invocado debe ser negado por presentarse un hecho superado.

Con todo, se aclara que la activante debe acercarse a la dependencia del Banco Agrario correspondiente, para reclamar el título judicial objeto de controversia constitucional.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

*AKB*

**Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fefe91ca6617bf95224be0699f53ff6da22fbcc05691bba56a2382eaf76991f**

Documento generado en 18/07/2022 02:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**